

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00520 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se desata la impugnación formulada por el apoderado judicial de la demandada contra el auto del 28/10/2020 (pdf 06 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo con el fin de alegar excepciones previas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la demandada alegó como excepciones previas **(a)** la inepta demanda por falta de requisitos formales argumentando que en el juramento estimatorio *«la parte demandante no tiene en consideración las obligaciones que se encuentran prescritas por lo que la apreciación de las pretensiones no puede entenderse como una estimación razonable»*.

También formuló la exceptiva previa de **(b)** indebida acumulación de pretensiones, toda vez que *«el ejecutante formuló indebidamente las pretensiones, pues en una sola pretensión acumuló de manera imprecisa e incongruente toda una serie de peticiones de intereses (...) incluyó erradamente la liquidación de las 149 pretensiones anteriores, lo que sin lugar a dudas evidencia que la demanda está formulada indebidamente»* prestando relevancia porque se incluyeron *«una serie de fechas y relación de pretensiones en un mismo párrafo, (lo) que podría (llevar) a confusiones a quien pretende ejercer sus derechos de defensa y contradicción»*.

TRASLADO AL NO RECURRENTE Y ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada acreditó su derecho de postulación (pdf 12 cp.), se tiene que esta impugnación fue formulada de forma pretemporánea, por lo que bajo el principio de economía procesal y preclusión de términos habrá de resolverse (num. 1° art. 42 CGP).

Comoquiera que el apoderado judicial de la demandada remitió copia simultánea de esta impugnación a la dirección electrónica que el apoderado judicial de la ejecutante tiene inscrita en el registro profesional (pdf 04, 08 cp.), se tiene que los términos para que el no recurrente ejerciera su derecho de contradicción iniciaron el 16/09/2021 y vencieron el 20/09/2021, recibiendo pronunciamiento oportuno el 17/09/2021 (pdf 09 cp.) sin que hubiera necesidad de correr traslado secretarial (par. art. 9° DL 806 de 2020).

RÉPLICA DEL NO RECURRENTE

El apoderado judicial de la demandante describió traslado de las excepciones previas anotando que (a) por esta vía no puede declararse la terminación del proceso, sino únicamente da lugar a la inadmisión de la demanda, (b) se ratifica en la demanda al cobrarse obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles basadas en la certificación respectiva y (c) procedió a formular nuevamente las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto introductorio de una causa judicial se encuentra sometida a un control formal a cargo del juez de conocimiento, quien debe verificar que la misma cumpla con los elementos mínimos para ser tramitada, no así para discutir aspectos sustanciales o de fondo de la acción que habrán de resolverse mediante la respectiva sentencia definitiva de la controversia.

Al ser elementos estrictamente formales el legislador determinó que únicamente se podría inadmitir la demanda bajo ciertas causales taxativamente señaladas, entre estas, las que refieren a los requisitos formales de la demanda sea aquellos los generales o los que aplican al determinado asunto, los anexos que por ley deben acompañarse con el libelo, la debida acumulación de pretensiones, la capacidad de las partes, el derecho de postulación para garantizar una defensa técnica, el juramento estimatorio y la conciliación prejudicial, si a ello hubiere lugar, además de la verificación de la competencia y la caducidad de la acción (arts. 82-84, 90 y 430 CGP).

Esa limitación de causales busca que el análisis formal que realiza el juez de la causa en ese primer filtro no se torne en un acto negatorio del derecho de acceso a la administración de justicia, sino que, por el contrario, se precisen los defectos que de cierta manera darían lugar a declarar una irregularidad que de suerte desencadenaría en la invalidez de la actuación o, incluso, en una situación de flagrante desconocimiento de postulados constitucionales como el derecho al juez natural, las formas propias del juicio y la legalidad (art. 29 CN).

Por su parte, el demandado en la causa -sea en proceso declarativo o ejecutivo- tiene la facultad de realizar un segundo filtro, de naturaleza defensiva y argumentativa, por el cual advierta de aspectos que, siendo necesarios para darle curso a la actuación en debida forma, el juez pasó por alto o decidió indebidamente como cuando no tiene competencia o jurisdicción, dio un trámite que legalmente no le corresponde a la demanda, no exigió la calidad de uno de los sujetos procesales, no citó a todos los que debían concurrir a la causa o notificó a quien no es la demandada, pero también bajo este mecanismo se pueden alegar aspectos que resultarían imposible determinar en el primer filtro como la cláusula compromisoria, la inexistencia de las partes o la existencia de pleito pendiente que eventualmente requeriría la práctica de pruebas (art. 100 CGP).

En el proceso ejecutivo, las excepciones previas se formulan como recurso de reposición contra el mandamiento de pago porque dicho acto de impugnación se traduce en un inconformismo con la decisión adoptada por el juzgador, quien al ordenar el pago acepta que la demanda reúne las exigencias para tal efecto (num. 3° art. 442 CGP), pero, también tiene en cuenta que el título ejecutivo es apto para cobrar o exigir su cumplimiento al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (inc. 2° art. 430 *ibidem*).

Armonizando las disposiciones generales que gobiernan las excepciones previas con el trámite particular en el proceso ejecutivo, se sigue que en el traslado de las mismas el demandante puede pronunciarse sobre aquellas o subsanar los defectos anotados por su adversario, llevando a la terminación del proceso únicamente si la causal invocada impide continuar el trámite y no fue subsanada por imposibilidad manifiesta -como sería el de la cláusula compromisoria o inexistencia de alguna de las partes- o sencillamente no se corrigió (num. 1° y 2° art. 101, art. 318 CGP).

Eso es así porque tanto el primer filtro formal de calificación del juez como el segundo filtro a cargo del demandado deben buscar *prime facie* la mejora o corrección de la demanda y, excepcionalmente, su culminación intempestiva.

La primera causal alegada por la defensa es la inepta demanda bajo su entendido de que el juramento estimatorio formulado contiene obligaciones prescritas, argumento que este despacho califica desde ahora como desatinado porque parte de una falacia, toda vez que si se revisa la demanda allí no hay juramento estimatorio y no habría que estarlo porque para los procesos ejecutivos dicho medio probatorio no es exigible.

Debe recordarse que el juramento estimatorio es un medio probatorio que busca cuantificar la indemnización, compensación, frutos o mejoras dentro de un contexto incierto propio del juicio declarativo en el que se discute su monto real (art. 206 CGP), mientras que ya en el escenario del proceso ejecutivo, el acreedor como titular de un derecho personal acude a la justicia con un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible basada principalmente en la certeza, sin que le sea exigible al ejecutante valerse de más pruebas a parte del mismo título ejecutivo (art. 430 *ibidem*).

Además, como en líneas anteriores se analizó, la cuestión relativa a la prescripción de obligaciones no es un argumento válido en el contexto de las excepciones previas porque se trata de un alegato relativo a la relación sustancial que causó la promoción de la demanda y no a un aspecto puramente formal o procesal, por lo que la primera causal de inepta demanda deberá de declararse infundada.

La segunda causal se basa en la afirmación de la defensa, según la cual en el pedimento número 150 del escrito introductorio se pidieron intereses moratorios sobre las 149 expensas anteriormente relacionadas, considerando que se trata de una indebida acumulación de pretensiones, sin embargo, este despacho encuentra que tal argumento no viene al caso porque si bien se formulan varias pretensiones, no se trata de un auténtico caso de acumulación

en la medida de que las mismas no se excluyen entre sí ni se formulan subsidiariamente, requisito elemental concurrente con otros para aplicar dicha figura (num. 2° art. 88 CGP).

Realmente lo alegado por la defensa ataca puntualmente la solemnidad respecto de la claridad y precisión en la formulación de las pretensiones (num. 4° art. 82 CGP), aspecto que, en cualquier caso, también se enmarca en la causal alegada (num. 5° art. 100 *ibidem*).

En este punto debe decirse que el hecho de incluir en la misma pretensión el reclamo de los intereses moratorios de las demás expensas comunes en nada lleva a confusión para la defensa, máxime si se soportan en el mismo título ejecutivo a cuyo tenor literal debe someterse para la calificación de la demanda en ambos filtros, por lo que en una lectura pausada, juiciosa, franca y objetiva cualquier persona puede comprender lo pedido en este aspecto, sin que resulte necesario mayor análisis deductivo y, en todo caso, para eso esta tanto el título que soporta la acción impetrada como la disposición normativa acerca del asunto (arts. 180, 430 y 422 CGP; art. 30 L. 675 de 2001).

En cualquier caso, debe advertirse que el apoderado judicial de la demandante en premedita oportunidad procedió a reformular sus pretensiones al gusto de la demandada para dilucidar cualquier duda al respecto (pdf 09 cp.), quedando superada cualquier irregularidad sobre ese punto en cuestión.

De tal manera ninguna de las causales alegadas como excepciones previas prospera en esta causa ejecutiva, debiéndose confirmar la decisión inicial adoptada por este despacho, dejando constancia que ambos argumentos expuestos no impiden continuar el trámite, además que resuelta esta impugnación se reanudan los términos para ejercer el derecho a la defensa del demandado, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MENTENER incólume el auto del auto del 28/10/2020 (pdf 06 cp.) por el cual se libró mandamiento ejecutivo.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.14 del 02 /05/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf30b08aafbad8522103e9824fa47ed7f1ebd10e20183380e83a98f53a17f6**

Documento generado en 29/04/2022 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>